

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-146/2015.

**RECURRENTE:** TRANSMISORA REGIONAL  
RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-146/2015**, promovido por Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de marzo de dos mil quince, en la que, entre otros, se sancionó a la recurrente por la difusión de diversos spots en radio de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su tercer informe de labores, fuera del término y del ámbito de su responsabilidad, en el caso, respecto a las emisoras de radio XEAGR-AM-81 y XEAGR-FM-105.5, por lo que se le sancionó con dos multas, por la cantidad de \$7,362.42 (siete mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100) y \$7,288.60 (siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 60/100) respectivamente.

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del mencionado Instituto, por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con la difusión del informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, al considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la citada Ley General, relacionado con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y la probable omisión del deber de cuidado del mencionado partido político respecto de las conductas que se le atribuyen al referido gobernador.

Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.

**2. Medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQD-INE-21/2014, por el que declaró procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Ampliación de denuncia.** El quince de octubre de dos mil catorce, MORENA presentó un escrito de ampliación de denuncia, en el cual adujo que los promocionales objeto de denuncia, se estaban difundiendo en diversas páginas electrónicas.

Con motivo de esa denuncia, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**, el cual fue acumulado al **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

**4. Segunda denuncia.** El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, curso signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de la citada autoridad nacional electoral, en el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal, adujo que entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, advirtió que aún se transmitían los promocionales identificados

## **SUP-RAP-146/2015**

como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores del mencionado Gobernador, fuera del ámbito de competencia de ese servidor público, asimismo, manifestó que se difundían en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades federativas en las que no se había detectado inicialmente la transmisión de los mismos.

**5. Resolución INE/CG45/2015.** El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG45/2015**, que, entre otros puntos resolutive, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios de radio y televisión, entre ellos la ahora recurrente, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que les sancionó con sendas multas.

**6. Recursos de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la ahora recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-63/2015, al igual que otros apelantes.

**7. Sentencia SUP-RAP-51/2015 y acumulados.** El once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió

sentencia cuyos efectos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**“SEXTO. Efectos.**

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que

## **SUP-RAP-146/2015**

celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

**8. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros, determinó imponer una sanción a la persona moral ahora recurrente, consistente en dos multas.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de abril de dos mil quince, Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., por conducto de su apoderado presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/0553/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el propio día, el expediente INE-ATG/136/2015, integrado con motivo del recurso de apelación

promovido por Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.

**IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada.** Por proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 152/2015 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**V. Recepción de expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio SRE-SGA-OA-181/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Sala Regional Especializada remitió la documentación correspondiente.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, así como su radicación.

**VIII. Acuerdo de competencia.** En la misma fecha, esta Sala Superior admitió competencia para conocer y resolver el presente asunto.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del acuerdo de competencia de veintinueve de abril de dos mil quince, porque lo impugnado es una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se sancionó a una radiodifusora.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:



**a) Forma.** Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica del acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce que le causa el acuerdo reclamado.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se notificó el quince de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el diecisiete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues el recurso de apelación resulta procedente cuando en el caso de imposición de sanciones, una persona moral a través de su representante, controvierta la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como ocurre en el caso.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**e) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues aduce que las sanciones impuestas, vulnera sus derechos al violarse el principio de legalidad, que rige en materia electoral.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Apartado preliminar: Materia.**

En la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra del ahora recurrente, por la presunta difusión de diversos spots en radio de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su tercer informe de labores, fuera del término y del ámbito de su responsabilidad, en el caso, respecto a las emisoras de radio XEAGR-AM-81 y XEAGR-FM-105.5, por lo que se le sancionó con dos multas, por la cantidad de \$7,362.42 (siete mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100) y \$7,288.60 (siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 60/100) respectivamente.

Lo anterior, por violación a los artículos 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque las sanciones, porque considera que únicamente debió imponerse una multa.

La causa de pedir se centra en dos vertientes: **a)** que la autoridad responsable carece de competencia para conocer y resolver el asunto, pues debió turnar a la Sala Regional Especializada el asunto cuando entró en funciones, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; y **b)** que existe una duplicidad de multa porque le fue impuesta una por cada estación, cuando están amparadas por una sola concesión llamada “combo”, por lo que son una misma.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la autoridad responsable es competente para conocer del asunto, y si es correcto imponer una multa por cada una de las estaciones de radio (XEAGR-AM-81 y XEAGR-FM-105.5).

Precisado lo anterior y de acuerdo a los planteamientos del recurrente, se procede a su análisis:

**Apartado A.** Competencia de la autoridad responsable.

El apelante señala que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su competencia formal, material y territorial para emitir el acto impugnado.

Manifiesta que de conformidad con lo previsto en artículo segundo transitorio, párrafo segundo, apartado dos, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de

**SUP-RAP-146/2015**

mayo de dos mil catorce, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que mientras la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estuviera en funcionamiento, el Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto.

En opinión de la recurrente, una vez que la citada sala regional inició sus funciones, es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, por lo tanto, la autoridad nacional electoral se debió declarar incompetente y turnar el asunto a la Sala Regional Especializada, lo cual no sucedió, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución controvertida.

Los agravios resultan infundados como lo sostuvo este tribunal en la ejecutoria del SUP-RAP-147/2015.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación armónica y funcional del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo Segundo Transitorio, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las quejas y denuncias de hechos que originan o dan lugar a procedimientos especiales sancionadores iniciados antes de la instalación formal de la

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben ser sustanciados y resueltos por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General.

En la señalada disposición transitoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron dichos ordenamientos jurídicos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el mencionado precepto transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se previene que los asuntos que a la entrada en vigor del correspondiente decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Por su parte, en el segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contempla que el Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del correspondiente decreto, así como de los que se interpusieran posteriormente, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Especializada.

#### **SUP-RAP-146/2015**

De las previsiones legales transitorias antes señaladas se deriva que los asuntos presentados con anterioridad a la instalación formal de la Sala Regional Especializada, son de la competencia del Instituto Nacional Electoral en todas sus etapas y fases, lo que incluye, desde luego, la instrucción y resolución correspondiente.

Es preciso señalar, que de haber sido la intención del legislador, de que una vez instalada la Sala Especializada del Tribunal Electoral dicho órgano jurisdiccional se avocara a la resolución de todos los procedimientos especiales sancionadores pendientes de resolver, así lo habría establecido también en disposición legal transitoria; incluso con la disposición complementaria de que el Instituto Nacional Electoral dejara de emitir resoluciones al respecto, y remitiera a la Sala Especializada todos aquellos expedientes en estado de resolución.

En esta tesitura, si se toma en cuenta que es un hecho notorio y público que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se instaló e inició formal y materialmente sus funciones el diez de octubre de dos mil catorce, es hasta esa fecha que asumió su competencia constitucional y legal para emitir las resoluciones que le corresponden conforme a sus atribuciones, de modo que la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyas denuncias o quejas se presentaron con antelación a esa fecha son competencia del Instituto Nacional Electoral.

Caso distinto es de aquellos procedimientos especiales sancionadores iniciados a partir del diez de octubre de dos mil catorce, fecha de la instalación formal de la Sala Regional Especializada, en los que el Instituto Nacional Electoral sólo investigará las infracciones e integrará el expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, según consta de autos, la primera de las denuncias que dieron lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra del ahora actor, se presentó el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es decir, con antelación a que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se instalara y asumiera la competencia constitucional y legal para emitir resoluciones en los procedimientos especiales sancionadores, de modo que dicha competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, contrariamente a como lo afirma la persona moral inconforme, no existe la vulneración alegada en cuanto a garantías de legalidad puesto que, como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó debidamente en derecho su competencia y atribuciones constitucionales y legales para emitir la resolución impugnada, en tanto que el procedimiento especial sancionador de mérito, no correspondía resolverlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que el presente asunto inició

con antelación a la instalación formal y material de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**Apartado B.** Legalidad de las multas.

El recurrente se duele que se le impusieron dos multas, una por cada estación de radio, cuando ambas estaciones están amparadas bajo un solo título de concesión, a lo que se le llama *estación combo*, por lo que considera que las dos estaciones son una misma, y en ese sentido solicita que subsista una sola multa, porque la concesión ampara ambos distintivos de llamada<sup>1</sup>.

Que un combo es un solo título de concesión que ampara para dos distintivos de llamada diferentes por su propia naturaleza (con siglas diferentes).

---

<sup>1</sup> El apelante señala, fundamentalmente, que: Lo anterior es así, dado la integración que se tienen en este expediente es ineludible aclarar que si bien es cierto que el concesionario de radiodifusión tienen (sic) un título de concesión vigente para usar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a favor de Fórmula Radiofónica, dicha remembranza se realiza en el sentido de que esta autoridad pueda entender que existe una duplicidad de una multa, esto es que las autoridades imputaron a mi representada una multa a dos estaciones, siendo que dicha multa tienen (sic) un marco contenido en la figura de la figura denominada como "estación combo", para mayor abundamiento se manifiesta que un combo es un solo título de concesión que ampara para dos distintivos de llamada diferentes por su propia naturaleza (con siglas diferentes), esto es que el solo título de concesión que se tiene vigente abarca dos distintivos de llamada.

Para la cuestión que nos ocupa y dado la resolución que momento, la autoridad comisionada impuso multa por dos estaciones, que son la misma, sirve de apoyo y para una mayor referencia el título de concesión que ampara lo dicho.

Cabe destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

De tal suerte se exhorta a las autoridades correspondientes que a través de este medio de impugnación se dé vista al Instituto Nacional Electoral para que de las estaciones XHAGR-FM y XEAGR-AM se dé cuenta en el sentido de que sólo subsista una multa en lugar de dos, dado que el título de concesión con el que se ostenta ampara ambos distintivos de llamada, nulificando lisa y llanamente una de las dos multas.



No le asiste la razón al apelante.

Primeramente, se precisa que en el presente asunto no existe controversia en cuanto a que la infracción está acreditada, así como respecto a la responsabilidad de la radiodifusora apelante, por lo que las sanciones impuestas quedan firmes.

En efecto, resulta infundado lo solicitado por el apelante, en el sentido de que se le imponga una sola multa para las dos estaciones de radio, bajo el argumento de que son una misma y se amparan bajo una sola concesión, porque con independencia de que ello esté acreditado, en realidad se trata de dos señales diferentes, una de amplitud modulada y la otra en frecuencia modulada, que transmitieron, cada una, en su momento y respectiva frecuencia, promocionales fuera del ámbito territorial del Estado de México y, por ende, cada estación generó un impacto de señal que llegó a determinados grupos de población.

Esto es, con independencia de que la denominación del título de la concesión se encuentre debidamente acreditado en el expediente, sí se encuentra aprobado que a las dos emisoras a las cuales se les impuso sanción, generaron y transmitieron cada una de manera independiente, en diferente bandas, una señal de radio con los promocionales, fuera de la temporalidad y zona geográfica autorizada, al abarcar varias entidades federativas, diferentes al Estado de México, en el caso, en el estado de Guerrero.

## **SUP-RAP-146/2015**

En efecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del reporte de monitoreo, informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el periodo del diez de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, generó huellas acústicas de la transmisión por cada emisora de radio, detallando fechas y horas, y estación de radio, en relación con la difusión de los promocionales denunciados.<sup>2</sup>

Esta difusión se midió de acuerdo al número de impactos transmitidos, por lo que las estaciones de radio XEAGR-AM-81 y XEAGR-FM-105.5, de la concesionaria Trasmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., registraron cada una, en el estado de Guerrero, cuatro impactos, el día veintiséis de octubre de dos mil catorce, de lo que se obtiene que, se generaron dos señales diferentes y cada una impactó en diferentes zonas geográficas y grupos de población, es inconcuso que no se puede atender a lo alegado por el recurrente, ya que cada estación de manera independiente. violó la prohibición legal.

La norma no permite la difusión de los informes de la autoridad fuera de su ámbito territorial, por cualquier medio, en época de periodo de campaña electoral, esto es, que pueda usarse como promoción o fines electorales, por lo que cuando se realiza difusión en contravención a lo anterior, se toma en cuenta el número de impactos transmitidos de los promocionales atribuidos a cada emisora de radio, como lo señaló la responsable en el anexo 1, de su resolución:

---

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 1, de la resolución impugnada.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
Guerrero	Trasmisora Regional Radio	<u>XHAGR-FM</u>	4
Guerrero	Fórmula, S.A. de C.V.	<u>XEAGR-AM</u>	4

En este sentido, como consideró la responsable, la norma se infringió cada vez que una estación incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial y temporal de la infracción, ya que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales de audiencia en entidades federativas distintas a aquella que correspondía el ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México y fuera de la temporalidad para la difusión de tales mensajes.

Luego, la autoridad responsable, al individualizar la sanción lo hace correctamente, con elementos objetivos, entre otros, con base en el número de impactos, y posteriormente en función de la cobertura que tenía cada emisora de radio denunciada, lo que originó un incremento diferencial en cada multa impuesta, con lo que se demuestra que cada multa impuesta encontró una justificación razonada y válida, en atención a la proyección e impactos que, individualmente, generó cada estación.

Incluso, por tal razón el recurrente fue emplazado, en dos ocasiones, esto es, por cada estación de radio, no por concesión, y por ende compareció a la audiencia de ley a

**SUP-RAP-146/2015**

defender sus derechos de manera independiente por cada estación de radio<sup>3</sup>.

De manera que, queda de manifiesto que desde el inicio del procedimiento administrativo que llevó al cabo la responsable, fue seguido a cada estación de radio considerada como probable responsable, lo que originó conforme al debido cauce del mismo, que en la resolución se impusieran las sanciones que ahora se combaten.

No obsta que ambas estaciones pertenezcan a una sola concesión, combo, pues ello no debe excluirlas de la responsabilidad individual que genera cada estación de radio o emisora, al difundir mensajes de manera diferenciada en distintos ámbitos territoriales con efectos diversos, puesto que incluso podrían tener alcance territorial, poblacional y en número de impactos diversos.

En consecuencia, se confirma la determinación de la autoridad responsable de sancionar a la recurrente individualmente por cada estación de radio.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

---

<sup>3</sup> Lista de notificaciones visible en la página 16, de la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-146/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**